



*Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá*  
*Sala Tercera de Familia*  
*Magistrada Ponente: Nubia Angela Burgos Diaz*

Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veintitrés

Apelación de Auto. Ejecutivo de alimentos de PAULA XIMENA MUÑOZ CHICANGANA contra WILLIAM DUARTE ORTEGÓN. Radicación N° 11001-31-10-023-2019-00365-01

Aborda esta funcionaria la tarea de resolver el recurso de apelación interpuesto por el abogado Edwin Albeiro Morales Salinas contra el auto expedido el 24 de mayo de 2022 por el Juez Veintitrés de Familia de Bogotá D.C.

### **ANTECEDENTES**

En auto del 24 de mayo de 2022 el Juez resolvió el incidente de regulación de honorarios promovido por el abogado de la ejecutante, fijándole por concepto de honorarios profesionales la suma de \$2.812.965 correspondiente al 7% de los valores obtenidos en el proceso, para ello se sustentó en la valoración del trabajo realizado por el profesional y tarifas de honorarios fijados por los Colegios de abogados, como Confecol y Conalbos. Inconforme con la decisión, el profesional del derecho interpuso recurso de apelación, que es objeto de estudio.

Señaló el recurrente que, resulta arbitrario y equivocado que el Juez de primera instancia hubiera fijado los honorarios desconociendo el contrato de prestación de servicios suscrito bajo la denominada modalidad *cuota litis*, más aún, cuando, invocando las tarifas de honorarios profesionales de la Corporación Colegio Nacional de Abogados “Conalbos”, desconoció que podían ser fijados hasta el 50%, porcentaje que no se supera con el acordado que fue el 30%, sobre el cual pretende la fijación de sus honorarios.

### **CONSIDERACIONES**

El problema jurídico se centra en establecer si el porcentaje fijado por el Juez de primera instancia para tasar los honorarios al apoderado de la ejecutante se encuentra conforme a derecho o si ha de ser modificado.

A voces del artículo 2142 del Código Civil el mandato es definido como un contrato en el que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera, puede ser civil o comercial, general o especial, gratuito o remunerado.

Específicamente, en cuanto a remuneración se trata, puede ser determinado por convención de las partes, antes o después del contrato, por la ley o por el juez, en cuyo caso el artículo 76 del Código General del Proceso, establece que para su determinación el juez deberá tener como base el respectivo contrato y los criterios señalados en la norma para la fijación de las agencias en derecho, tarifas que se

encuentran reguladas por el Consejo Superior de la Judicatura según Acuerdo No. PSAA16-10554

Al revisar la prueba documental, tenemos, que entre el abogado en su calidad de contratista y la ejecutante en la de contratante se celebró contrato de mandato para promover proceso ejecutivo de alimentos bajo las siguientes cláusulas<sup>1</sup>:

*“SEGUNDA. TÉRMINO DEL CONTRATO. Este contrato de prestación de servicios se extenderá por un periodo que inicia a la firma de este acuerdo y finalizará el día que se profiera sentencia.*

*TERCERA: HONORARIOS. EL CONTRATANTE pagará al CONTRATISTA por concepto de honorarios el 30% (treinta por ciento) de la cuantía que resulte del proceso”*

*CUARTA. OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE. Son obligaciones del contratante: 1. Cancelar los honorarios fijados al CONTRATISTA, según la forma que se pactó dentro del término debido”*

Conforme al acuerdo inter-partes, la base sobre la cual se calcularía el porcentaje fijado por honorarios correspondía a la cuantía resultante del proceso y la duración del contrato iba hasta el día en que se profiriera sentencia, no se pactó un valor específico, ni hubo acuerdo sobre lo recibido como producto de acuerdos extra procesales, como el que se realizó y aprobó por el Juez por solicitud del apoderado, demandante y demandado en cuantía de \$40.185.213 para ser pagado en cuatro instalamentos, el último de ellos el 22 de mayo de 2020. Así, al no haberse cumplido la condición antes de la revocatoria del poder, ni haberse previsto la tasación en caso de acuerdos extraprocerales, correspondía al juez definir el monto de los honorarios en la forma prevista en el artículo 76 del Código General del Proceso, tal como se desarrolló en primera instancia.

No obstante, el porcentaje fijado por el Juez de primera instancia ha de ser modificado, aunque no para acoger el pretendido por el recurrente, pues la actividad jurídico-procesal acordada no se llevó a cabo sino parcialmente y el pago obtenido se logró como consecuencia de un acuerdo extraproceraal alcanzado por el apoderado, que culminó con el pago total de la obligación que se ejecutaba, actividad que, en todo caso, debe ser remunerada.

Para ello, ha de considerarse que la demanda fue presentada, admitida y se integró la litis sin formulación de excepciones, el acuerdo de pago se obtuvo en vigencia del mandato y, al cumplirse, determinó la terminación del proceso por pago y en tal situación lo propio era, como lo hizo el juez, aplicar, como criterios auxiliares, los porcentajes señalados por los Colegios de abogados, como Confecol y Conalbos, aunque ponderando el acuerdo de pago logrado como hecho relevante y la labor jurídico procesal realizada.

En síntesis, encuentra esta funcionaria que, si el 30% correspondía al esfuerzo del profesional hasta obtener el proferimiento de una sentencia, adecuado resultaría que el 20% correspondiera a una terminación anormal del proceso como es un acuerdo extraproceraal que, en todo caso, busca la efectividad del cumplimiento de la obligación pretendida y que para el caso se concretó.

---

<sup>1</sup> Pdf 9 del documento 19.1 cuaderno digital incidente

En tal escenario, lo que corresponde es modificar la decisión apelada en el sentido de que, para fijar los honorarios del apoderado judicial de la ejecutante, el porcentaje a aplicar sobre la suma recaudada será el 20% y, en consecuencia, el valor de los honorarios es la suma de \$ 8.037.042.

Conforme a lo anotado, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** el auto de fecha 22 de mayo de 2022, proferido por el Juez Veintitrés de Familia de Bogotá D.C., mediante el cual accedió a la regulación de los honorarios propuesta por el doctor EDWIN ALBERTO MORALES SALINAS, con fundamento en las razones expuestas, para en su lugar:

**FIJAR** en la suma de OCHO MILLONES TREINTA Y SIETE MIL CUARENTA Y DOS PESOS (\$8.037.042) correspondientes el 20% del valor recaudado y pagado.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas, por haber prosperado el recurso.

**TERCERO: REMÍTASE** oportunamente el expediente al Juzgado de origen.

**Notifíquese,**



**NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ**

Magistrada